



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333 002 2020 00178 00
Demandante: JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Demandado: RAMA JUDICIAL
Medio de Control: N-R LABORAL
Asunto: **Declara impedimento común para conocer asunto – Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia**

ANTECEDENTES

A través de la oficina de apoyo judicial, se recibió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual la parte demandante pretende se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca su derecho de que la prima especial del 30% (artículo 14 de la ley 4 de 1992) se liquide como adición al 100% del salario y no como parte integral del mismo.

Este Despacho no avocará el conocimiento del presente Medio de Control por existir una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones, son causales consagradas en la norma para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia dentro del proceso, de toda presión externa o propia, estando simplemente sometido al imperio de la ley. Se advierte que el juez estando incurso dentro de las causales de recusación consagradas en la ley y no se declare impedido, de igual forma puede ser recusado.

El artículo 141 del C.G.P. enuncia las causales de recusación en el siguiente orden:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

*“6. **Existir pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado.”*

Asimismo, frente al fenómeno en cuestión, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterativa ha manifestado¹:

“8.1.- El impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C.P.). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 C.P.), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 C.P.).”

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU712/13, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En otra sentencia puntualizó la guardiana constitucional:

“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

(...)

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta².”

De lo anterior se desprende, que en caso de que el juez de conocimiento vislumbre una causal para la cual deba declararse impedido, inmediatamente debe hacerlo mediante providencia debidamente sustentada, por cuanto la inobservancia de esta obligación, podría generar falta disciplinaria, inclusive penal, toda vez que el funcionario como administrador de justicia, debe garantizar la imparcialidad e independencia en sus decisiones.

El trámite que ha de seguirse para la declaratoria de impedimento está establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido** cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

CASO CONCRETO

Advierte este funcionario judicial, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6 del artículo 141 C.G.P., por cuanto en la actualidad tiene demanda en curso en contra de la Rama Judicial, la cual se identifica con el Rdo. **05001233300020160015000**, lo cual puede ser verificado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo que habrá de declararse el titular de este Despacho, **IMPEDIDO** para conocer del presente Medio de Control.

² Corte Constitucional-Sentencia C-573/98- Referencia: Expediente D-2028-Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Por lo anterior, sería del caso remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno a este Despacho.

No obstante, al revisar el objeto de la demanda, encuentra el Despacho que en la misma se pretende que se reconozca la prima especial del 30% contenida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que devengan los jueces de la república, como una adición del 100% del salario y no como parte integral del mismo, tema que genera un **IMPEDIMENTO COMÚN** para todos los Jueces Administrativos, al tener interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y pronta y efectiva realización de la justicia, se estima pertinente remitir el expediente directamente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

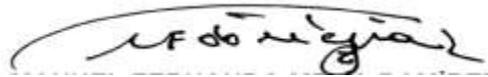
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de causal de impedimento en cabeza del titular de este Despacho y de los demás jueces administrativos, para conocer el presente Medio de Control, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENA REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo que estime pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha 31 de agosto de 2020 – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d945d9b4a68a6a9285a5cac6bd23ea2423223800377e461c18f07c08b19db04

Documento generado en 28/08/2020 10:21:41 a.m.